



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, esta autoridad emitió el oficio PFPA/37.3/2C.27.5/0264/2022, el cual contiene una orden de inspección extraordinaria dirigida al PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, PREDIO O SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°59'18.60" LATITUD NORTE 89°48'19.70" LONGITUD OESTE, LOCALIDAD DE SAN ANTONIO CHEL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Procuraduría levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/038/090/2C.27.5/IA/2022 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** En fechas cinco y ocho de diciembre del año dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal de la empresa INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V. haciendo una serie de manifestaciones y anexando documentación para ser valorada.

**CUARTO.-** Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés, notificado el catorce del mismo mes y año, se le informó a INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V. del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha nueve de mayo del año dos mil





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

veintitrés, compareció ante esta Oficina de Representación el **C. PEDRO ROMÁN GONZÁLEZ**, en su carácter de Representante Legal de la empresa arriba citada, haciendo una serie de manifestaciones.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que

4



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción VII.

La fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

{...}

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

{...}

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Artículo 55.-** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:



4



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

**Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Asimismo el artículo 3 fracción I Ter del propio Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, define lo siguiente:

I Ter.- Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Por otro lado, el artículo 3 fracción XXXVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

.....

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**"Artículo 66.-** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como

A



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.5/0264/2022 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/038/090/2C.27.5/IA/2022** de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

*"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*



4



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

*"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".*

IV.- En el acta de inspección número **37/038/090/2C.27.5/IA/2022** de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se constituyeron en Coordenadas Geográficas 20°59'18.60" LATITUD NORTE 89°48'19.70" Longitud Oeste, localidad de San Antonio Chel, municipio de Hunucmá, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo el caso que no se encontró persona alguna que atiende la diligencia, seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio, se tiene que se han llevado a cabo actividades de remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas, se observó la acumulación de árboles dañados dispersos dentro del sitio, especies afectadas de Chakah (*Bursera simaruba*), Jabín (*Psicidia psicipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Kanchunup (*Thouinia pauciventata*), Boob (*Coccoloba spicata*), kitim ché (*Caesalpinia gaumeri*) Ts'itsil ché (*Chymnopodium floribundum*), Chukum (*Havartia albicans*), Yaax ek (*Choroleucon mangense*), sak kaatsim (*Mimosa bahamensis*), dichas actividades fueron realizadas con maquinaria pesada, por el tipo de vegetación residual y remanente dentro del predio motivo de la diligencia, se trata de vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, no se observaron daños a especies catalogadas en riesgo por la realización de las actividades detectadas; no existe certeza sobre si se cuenta con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Aviso de entregado a dicha Secretaría o bien Exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de la actividad; por lo anterior, los inspectores actuantes, a fin de prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta actividad, daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización de parte de la autoridad normativa competente en un sitio, procedieron a aplicar la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

las actividades, colocando el sello de clausura número PFPA/YUC/076/IA-2022 dentro del predio inspeccionado.

V.- Respecto a las comparecencias de fechas cinco y ocho de diciembre del año dos mil veintidós, suscritas por el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Representante Legal de la empresa **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.**, es de establecer que dichas comparecencias ya fueron debidamente analizadas y valoradas por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, por lo que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como las manifestaciones y pruebas aportadas en relación a los hechos imputados, los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal. Por tal motivo, toda vez que no le beneficia la documentación presentada, se tiene que subsiste la irregularidad detectada.

VI.- En cumplimiento al término de quince días hábiles concedido en el acuerdo de emplazamiento a la empresa **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** para que aporte sus pruebas y lo que considere conveniente en cuanto a las irregularidades asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto, es de señalar que en nueve de mayo del año dos mil veintitrés, compareció ante esta Oficina de Representación el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal de la empresa arriba citada, personalidad que se le tiene por reconocida toda vez que lo acredita con el Testimonio de Escritura número 557 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la Notaría Pública número 185 del Estado de Yucatán; respecto al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como los señalados como autorizados para recibirlas CC. !

\_\_\_\_\_, es de establecer que dicho domicilio ya ha sido reconocido como tal, asimismo los antes nombrados ya han sido autorizados para recibir notificaciones dentro del acuerdo de emplazamiento, en este mismo acto se tiene por autorizada para recibir notificaciones a la C. \_\_\_\_\_. En la referida comparecencia manifiesta que fue un error humano la asignación de tareas de limpieza y deslinde del predio inspeccionado que derivó en la remoción de la vegetación natural, que es su voluntad y está disponible de llevar a cabo acciones para la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, solicitando el levantamiento de los sellos de clausura, ante lo anterior es de asentar que en el presente resolutivo se determinarán las disposiciones a seguir.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

VII.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VIII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número **37/038/090/2C.27.5/IA/2022** de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

IX.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** infringe lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar contar la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas.

X.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción estriba en que no se acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas, por lo cual no se pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la actividad u obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para cualquier actividad que implique un cambio de la vocación natural del sitio, necesariamente requiere sujetarse a una autorización, siendo el caso que para lo anterior no se contaba con esta autorización que expide la autoridad normativa y que como instrumento de política ambiental busca sujetar la actividad antropogénica a criterios de protección y de sustentabilidad en el uso y aprovechamiento de nuestros recursos naturales y que al omitirse tal obligación el responsable no sujeta su actividad a dichos criterios y en consecuencia, no es tomado en cuenta los daños o riesgos de daños ambientales provocados así como tampoco su mitigación y la disminución o eliminación de sus efectos sobre la funcionalidad del ecosistema. Es el caso que la autorización en materia de impacto ambiental contempla una Manifestación de Impacto Ambiental que de manera previa a la ejecución de la actividad describe e identifica los impactos y grados de afectación y con ello establecer acciones que minimicen, mitiguen o contrarresten dichos efectos.

La eliminación de la vegetación con remoción del suelo implica efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies de flora silvestre amenazadas o sujetas a protección especial. En consecuencia, habiéndose determinado que la actividad de eliminación y fragmentación de la vegetación ya fue realizada, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema presente, en este caso, considerado vegetación forestal. En términos específicos, los impactos provocados por la eliminación de la vegetación sería como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica, ya que la





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

presencia de vegetación desmontada que se deja alrededor, al secarse constituye combustible y por ende aumenta el riesgo de incendio.

Estos efectos de fragmentación de hábitat pueden ser prevenidos o mitigados mediante evaluaciones previas sobre la dinámica o comportamiento de los sistemas; razón importante para contar con la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción de vegetación forestal en la superficie arriba citada. La carencia del estudio no permite entonces a la autoridad conocer de las condiciones de los ecosistemas y por lo tanto, tampoco permite considerar la toma de acciones preventivas o de mitigación que permita contrarrestar los impactos negativos.

**b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, responsable sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** es responsable de la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas, que se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar la referida actividad, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

**c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:** De las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se tiene que no existe elemento alguno que indique que **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** sea reincidente.

**d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

actividad detectada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al no cerciorarse ante la autoridad ambiental sobre la necesidad de contar con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas.

e).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE POR EL INFRACTOR CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso se presume un beneficio de carácter económico, ya que previamente a la realización de remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas, no obtuvo una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitiendo erogar los gastos que se generan por los derechos y trámites de dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por infringir lo señalado en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar contar la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la remoción total de la vegetación natural en una superficie de 4.5 hectáreas, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$50,002.68 M.N. (CINCUENTA MIL DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a 482 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$103.74 M.N.).

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades detectadas en el sitio inspeccionado, por lo que se ordena el Retiro del sello de clausura número **PFPA/YUC/076/IA-2022**, colocado en Coordenadas Geográficas **20°59'18.60" LATITUD NORTE 89°48'19.70" Longitud Oeste**, localidad de San Antonio Chel, municipio de Hunucmá, Yucatán.



4



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

Gírese oficio al área correspondiente para efecto de que comisione inspectores a fin de que sea retirado el sello de clausura arriba citado, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdirección Jurídica para que obre en autos del presente expediente.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** que en caso de continuar con las actividades detectadas o en su caso realizar alguna obra en el sitio, deberá regularizarse debiendo tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento del interesado que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

**QUINTO:** Hágase del conocimiento del infractor que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado  
de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**SEXO:** Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

**Paso 3:** Registrarse como usuario y contraseña.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0090-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0090/22/0145  
No. CONS. SIIP: 13303

"2023: Año de Francisco Villa"

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**OCTAVO:** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **INVERSIONES ZAPATA, S.A.P.I. DE C.V.** través de su Representante Legales **CC.**

o sus autorizados para oír y recibir notificaciones **CC.** I

un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en carretera Mérida-Tetiz kilómetro 14.9, Tablaje 6285, del municipio de Hunucmá, Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm